Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 9 de 2022
Expediente 500013153002 **201900377** 00

El 11 de marzo de 2022[1] se requirió al ejecutante para que adelantara las diligencias tendientes a concluir con la efectiva notificación de Alfonso Espinosa Navarro, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin embargo, no promovió ninguna actuación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve,

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría líbrense los oficios que sean pertinentes, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Desglosar los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° **38** del **10 de mayo de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

[1] Archivo digital 11

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6f76b6d5352ffe640bd0cbf8125733e0846a5e426a4934279d74282984d50**
Documento generado en 09/05/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de mayo dos mil veintidós
AC 500013153002 **2020** 00**232** 00

En atención a los argumentos contenidos en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial del extremo ejecutando en contra de la providencia que antecede (archivo digital 34), bajo el sustento, en síntesis, de que el despacho incurrió en un error al tener por no contestada la demanda, en razón a que contabilizó el término de traslado del libelo con anterioridad a la fecha en que la secretaría compartió al demandado el link para acceder al expediente digital de la referencia (10 nov. 2021), es decir, desde la notificación del proveído de 7 de octubre de 2021, comoquiera que en dicha determinación se indicó a la secretaría que contabilizará el lapso de traslado de la demanda y compartiera el enlace para acceder al expediente; empero, lo último no se hizo sino hasta el 10 de noviembre de la anualidad que antecede; por ende, en opinión del censor, no era posible que comenzara a transcurrir el término para dar respuesta al libelo sino a partir de la data en la cual recibió el link que contenía el expediente; en ese orden, teniendo en cuenta las inconformidades expuestas y de la revisión del *dossier*, pronto se anuncia que se repondrá la decisión cuestionada, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, que habla sobre el traslado de la demanda, dispone expresamente lo siguiente:

> ***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado****, a su representante* ***o apoderado****, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del*** *auto admisorio de la demanda o del* ***mandamiento de pago se surta por conducta concluyente****, por aviso, o mediante comisionado,* ***el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda****. (…).* (Se resalta).

Entonces, descendiendo al *sub judice*, se advierte que desde el auto de 18 de junio de 2021 (archivo digital 18), se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Ernesto Villarreal Varón, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., ordenándose a la secretaría contabilizar el término de traslado que tenía el mencionado para contestar la demanda, proveído que fue recurrido por la parte demandada, argumentando, entre otros temas, que *"a la fecha ni mi representado ni yo,* ***conocemos del contenido del escrito de la demanda y/o sus anexos, razón por la cual en primer memorial se solicitó muy respetuosamente a su despacho, se sirviera poner en conocimiento la misma, para acceder al ejercicio de su derecho a la defensa****; por tanto* ***manifiesto a su despacho dirección electrónica en caso de ser necesaria*** *para requerimiento y* ***para el traslado del expediente, la cual es la siguiente: dianapulido1905@gmail.com****"* (archivo digital 21); no obstante, la decisión se mantuvo en lo relacionado con la notificación por conducta concluyente a través de interlocutorio de 8 de septiembre de 2021 (archivo digital 26), este último también siendo objeto de reposición, la cual fue negada por improcedente mediante providencia de 7 de octubre 2021 (archivo digital 29), en la que además se dispuso a la secretaría que controlara los respectivos términos de traslado y compartiera el enlace de acceso al expediente digital de la referencia, tal como lo había solicitada la apoderada del demandante previamente.

Por consiguiente, en principio el término de traslado de diez días de la demanda ejecutiva comenzó a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de 7

de octubre de 2021 (en el que se ordenó controlar dicho lapso), es decir, desde el 11 de octubre del año anterior y finiquitó el 28 de octubre de 2021 (teniendo en cuenta los tres días con lo que contaba el ejecutado para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos o el link del expediente); empero, la secretaría del despacho no remitió el link del plenario dentro del término de tres días en comento, que dispone el inciso segundo del canon 91 *ejusdem*, pese a que, como se dijo, había sido solicitado con anterioridad por la parte ejecutada y ordenado por el despacho en el inciso final del proveído de 7 de octubre de 2021.

Así las cosas, no era necesario que el recurrente pidiera nuevamente el envío del enlace para acceder al expediente, pues ya lo había pedido con anterioridad sin que obre constancia del envío del mismo sino hasta el 10 de noviembre de 2021 (archivo digital 31); entonces, es solo a partir de esta data que se puede entender que el demandado Ernesto Villarreal Varón tuvo acceso al expediente y, por ende, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda y formulando las excepciones de mérito oportunamente recibidas a través de memorial de 19 de noviembre de 2021 (archivo digital 32).

Por lo anterior, se revocará el numeral primero de la determinación que antecede y se tendrá por contestada en término la demanda por parte del ejecutado Ernesto Villarreal Varón, señalándosele que en la etapa procesal pertinente, esto es, una vez integrado el contradictorio, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formulados por el mismo. Ante la prosperidad de la reposición instaurada no habrá lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Revocar el numeral primero de la providencia de 18 de febrero de 2022, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del ejecutado Ernesto Villarreal Varón.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 38** del **10/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d022438b4a693688c06e19f3dbab877c77940c37a293c7a4919d9c216ada8**
Documento generado en 09/05/2022 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022** 000**54** 00

En atención a la petición de control de legalidad presentada por la apoderada judicial del extremo actor (archivo digital 014), el despacho no accede a la misma, comoquiera que, tal como se dijo en el auto que antecede a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el ejecutado Ezzat Kassem Zoucin Bultaif se notificó personalmente de forma digital y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, *"sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno"* (archivo digital 13).

Entonces, si bien la parte demandante expone que se presentó una irregularidad en el oficio que fue remitido vía correo electrónico junto con el auto que libró orden de pago dentro del asunto de la referencia, el cual obra en archivo digital 11, en razón a que se señaló como radicado del proceso de la referencia el numero *"500014003004-2022-0005400"* (se resalta), lo cierto es que dicha irregularidad no afectó el trámite de notificación del extremo ejecutado, habida cuenta que el envío del mencionado oficio no se requiere para la validez de la notificación personal de que trata el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020, el cual exige únicamente lo siguiente:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con* ***el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(...)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (subrayado ajeno al texto original).

Entonces, puesto que la notificación personal efectuada por el banco ejecutante se dio bajo el amparo de la norma previamente citada, reuniendo el lleno de los requisitos necesarios para este tipo de notificación , ya que el actor acreditó con el memorial obrante en archivo digital 11, que envió al demandado la providencia que libró mandamiento de pago, junto con los anexos pertinentes vía correo electrónico a las direcciones de notificación informadas como pertenecientes al ejecutado, allegando además constancia del acuse de recibido y apertura del mensaje electrónico expedida por parte de *Certimail*, motivo por el cual, pese a errar en una parte del radicado del proceso de la referencia

dentro del oficio adicional que fue enviado por el actor, lo cierto es dicho oficio ni siquiera era necesario, sumado a que en la providencia notificada que se envió como adjunto del mensaje de datos, se puede verificar el radicado correcto del presente trámite, razón por la que se concluye que la notificación personal realizada se ajustó a las pautas consagradas en el citado decreto y el acto de enteramiento se cumplió en debida forma, sin que exista mérito para acceder a la petición de control de legalidad bajo estudio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 38** del **10/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2adc25178f86e5aeb4162ea19f59ae824c15acc074dca53a8a65c4d8a20497d**

Documento generado en 09/05/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022** 00**111** 00

De la revisión del expediente digital de la referencia se advierte que la curadora *ad litem* del acreedor hipotecario Orlando Camacho Moreno, quien fue citado dentro del trámite ejecutivo quirografario con radicado nº 2018 00361, que venía conociendo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Yiver Alexander Sánchez Portilla, la cual fue remitida por alteración de competencia en virtud del factor cuantía (art. 462 C.G.P.) al Juzgado 19 Civil del Circuito de la capital, a quien por reparto le correspondió y quien se rehusó a asumir la competencia de dicha acumulación, bajo el argumento basilar de que *"el bien gravado se encuentra ubicado en el Municipio de Cumaral, departamento del Meta"*, por lo tanto, en opinión de dicha autoridad, debía darse aplicación en el asunto a la regla privativa de competencia territorial contenida en el numeral 7º, canon 28 del estatuto adjetivo, razón por la cual remitió la cuestión para reparto entre los jueces civiles del circuito de Villavicencio, correspondiéndole a este despacho judicial, quien en la presente oportunidad provocará conflicto negativo de competencia, por las razones que pasan a exponerse.

En principio, debe resaltarse que en los procesos ejecutivos en que se ejerciten derechos reales de prenda o hipoteca, es competente de forma privativa el juez del lugar donde están ubicados los bienes, tal como lo dispone el numeral 7º del canon 28 del C.G.P., que a la letra prevé *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)"* (se subraya).

No obstante, dicho fuero real privativo y excluyente del personal y obligacional (num. 1 y 3, art. 28 del C.G.P.), aplicado en procesos ejecutivos en donde no se hace efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, no es la regla especial aplicable cuando los acreedores con garantía real inician la ejecución del bien gravado que fue cautelado en un juicio quirografario, dentro de ese mismo trámite en el que fueron citados, en tanto aquella demanda debe regirse por una norma de carácter especial, como lo es el canon 462 *ejusdem*, el cual dispone lo siguiente:

> ***Citación de acreedores con garantía real.*** *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado* ***o en el que se les cita****, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación,* ***alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso****.*
>
> *Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*
>
> *En caso de que se haya designado al acreedor curador ad lítem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto*

> *que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lítem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella. (...).* (Resalta el juzgado).

Con relación a la ausencia de alteración de la competencia territorial, cuando dentro de un trámite ejecutivo quirografario se promueve una demanda acumulada hipotecaria, en virtud de la citación del acreedor con garantía real que trata el precepto 462 *ibidem*, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado lo siguiente:

> *De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: I) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días, eventualidad en la cual regirán las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso; II)* ***acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó****, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él,* ***lance que no altera la competencia territorial establecida hasta ese momento, habida cuenta que el precepto 27 de la obra en cita no previó el aludido acopio de acciones como motivo de alteración de la competencia****.*
>
> *Por ende, es potestad legal del acreedor prendario o hipotecario escoger entre la aplicación del factor de competencia territorial regulado en el canon 28 referido o acogerse a las reglas del juicio quirografario que viene en curso, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto;* ***como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado -que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien****-, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento.*
>
> *Se muestra necesaria, entonces, la manifestación del acreedor con garantía real acerca de su escogencia para determinar el juzgado competente en aras de adelantar su acción ejecutiva (...)*[1]*.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Descendiendo al *sub lite*, emerge evidente que el juez que en principio estaba llamado a resolver la controversia, atendiendo la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada presentada por la curadora *ad litem* del acreedor Orlando Camacho Moreno, quien fue citado dentro del trámite coercitivo quirografario con radicado nº 2018 00361, que venía conociendo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, es el mencionado despacho municipal ante el cual fue convocado el acreedor, atendiendo que allí fue donde este decidió adelantar su acción ejecutiva real.

Sin embargo, la mencionada autoridad municipal se rehusó a avocar conocimiento bajo el argumento de que el proceso se volvió de competencia de los jueces civiles del circuito de Bogotá (reparto), atendiendo el monto al que ascienden las pretensiones del libelo acumulado hipotecario, única causal de alteración de la competencia contemplada en el citado artículo 462 del C.G.P., motivo por el cual remitió el asunto a los juzgados civiles del circuito de la capital, correspondiéndole, como se dijo, al Juzgado 19 Civil del Circuito de la mencionada urbe, que a través auto de 12 de marzo de 2020, no asumió conocimiento de dicha acumulación, bajo el amparo de la regla privativa de competencia territorial señalada en el numeral 7º del canon 28 *ibidem*, atendiendo que *"el bien gravado se encuentra ubicado en el Municipio de Cumaral, departamento del Meta"*, por lo que envío el asunto para reparto de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, determinación que no podemos compartir de conformidad con la normatividad y

[1] C.S.J. AC4830-2021; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

jurisprudencia en un principio citada, comoquiera que el acreedor hipotecario al acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, escogió a dicho juez como el competente -sin importar el lugar de ubicación del bien gravado- lo que no altera la competencia territorial establecida hasta ese momento, habida cuenta que el precepto 27 del C.G.P., no previó el aludido acopio de acciones como motivo de alteración de la competencia.

Así las cosas, emerge evidente que el Homologo Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá no podía abstenerse de asumir el conocimiento del presente juicio, bajo el amparo de una causal de alteración de la competencia territorial no contemplada en norma alguna, teniendo en cuenta que la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria bajo estudio, se dio en virtud de la citación del acreedor hipotecario de que trata el canon 462 del estatuto general del proceso; por lo tanto, debió tener en cuenta que el ejecutante acumulado eligió accionar ante el mismo proceso coercitivo quirografario donde fue citado, por lo que debió respetarse la competencia del funcionario que primero conoció el asunto, máxime si -se itera- al tenor del artículo 27 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 462 *ejusdem*, la referida acumulación no es causa de alteración de la competencia territorial ya establecida en la causa primigenia; por ende, al existir presuntamente una alteración de la competencia en virtud del factor cuantía (art. 462), a quien le correspondía asumir el conocimiento de la cuestión era al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por ser el superior del despacho municipal que venía tramitando el proceso ejecutivo quirografario.

En suma, dada la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, se propondrá el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procura de que sea dirimido por dicha Corporación, por cuanto el conflicto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales (art. 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Secretaría, remita de forma inmediata las diligencias ante la mencionada Corporación, entere por medio idóneo a los interesados y deje constancia de sus actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 38** del **10/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a0b1a0db3e46b453cdce5c6c1cd939cd96d83ce96d540d2be7ab5b7657950**
Documento generado en 09/05/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022** 00**114** 00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, que contempla los asuntos que le corresponde conocer a los jueces de familia en primera instancia, se rechazará la demanda verbal de la referencia, pues, al tenor literal de la aludida regla, les corresponde conocer *«**[d]e los procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»* (se resalta).

Bajo estas premisas y de la revisión del libelo de la referencia, advierte el despacho que el competente para conocer del presente asunto es el **Juez de Familia del Circuito de Villavicencio (Reparto)**, puesto que la acción de la referencia versa en una demanda de sucesión de mayor cuantía, del causante José Antonio Suarez Serrano, de quien se informó como su último lugar de domicilio el Municipio de la Macarena (Meta).

En ese orden, de conformidad con la norma en principio citada, debe rechazarse la demanda de la referencia por falta de competencia en virtud del factor funcional, motivo por el cual se ordenará su inmediata remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Villavicencio que por reparto corresponda, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de la referencia.

Segundo. Por **secretaría**, remítase a la autoridad competente el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 38** del **10/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57230eafcff9ef29ce6a2bd06e758f6a01b2862e0bbfab7f9cedd0ed9fb4172d**
Documento generado en 09/05/2022 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de mayo de dos mil veintidós

Expediente 50226408900120170018501

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante por **Ernesto Cubillos Sarmiento** contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, en el proceso de responsabilidad civil contractual de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Ernesto Cubillos Sarmiento** promovió proceso verbal en contra de **Allianz Seguros de Vida SA** para que se declare: a) que la aseguradora demandada incumplió su obligación contractual de amparo por incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente, al accidentarse en bicicleta; b) que la sociedad debe pagar en su favor la suma de $25.000.000, con el correspondiente incremento anual en el IPC, desde la fecha de ocurrencia del siniestro; c) que debe indemnizar los perjuicios inmateriales causados, estimados al equivalente de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, d) y los intereses moratorios bancarios, sobre la suma de $31.894.540, generados desde el vencimiento del término que se conceda para su pago, hasta cuando se haga efectivo, en caso de no realizarse el desembolso de forma oportuna.

Así mismo, llamó en garantía al **Banco Agrario de Colombia SA**, para que se pronunciara acerca de la falta de notificación del traslado de aseguradora en el momento indicado y determinar la responsabilidad en el pago de la indemnización por el amparo solicitada.

2. Sus pretensiones se sustentaron, en síntesis, en los siguientes hechos.

2.1. El 5 de julio de 2012, en calidad de asegurado, adquirió la póliza de seguro de vida 4163940, que **Banco Agrario de Colombia SA** había tomado para sus clientes con **Allianz Seguros de Vida SA**.

2.2. El contrato aseguraba su vida, incapacidad total o parcial por enfermedad o accidente y un auxilio mensual por muerte para educación o canasta por valor de $25.000.000 a cada uno de los amparados.

2.3. El 31 de diciembre de 2014, sufrió un accidente en Cumaral, al caer de una bicicleta con posterior herida horizontal de 4 centímetros en la región coronal y de 3 centímetros vertical en la región fontal, por lo que fue remitido a un centro hospitalario.

2.4. Después de consultas, tratamientos, exámenes e incapacidades temporales, fue dictaminada pérdida de su capacidad laboral en 51.08%, el 29 de junio de 2016, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

2.5. En resonancia magnética de columna cervical simple, se concluyó: 1 protrusión focal central C5-C6, C6-C7 t C7-T1, que contacta el saco dural sin generar compresión radicular ni de la medula; 2. espondilosis C4-C5-C6; 3. uncoartrosis cervical. En cuanto a la resonancia magnética de la columna dorsal simple, se determinó: 1. fractura por compresión axial que compromete el cuerpo vertebral de T3 en un 70%, y fractura por compresión axial que compromete el cuerpo vertebral T5 en un 30%.

2.6. El 3 de mayo de 2016, le realizaron TAC de columna dorsal, que arrojó diagnóstico de cambios espondilóticos en el segmento torácico, en cuanto al TAC de columna cervical, arrojó: 1. cambios artrósicos interfacetarios incipientes cervicales inferiores.

2.7. El 23 de mayo de 2016, en consulta por neurocirugía, se ratificó el diagnostico de fractura de T3 y T5 con 30% y 70% de acuñamiento hace 14 meses.

2.8. El 22 de agosto de 2016, solicitó a **Allianz Seguros de Vida SA** indemnización por incapacidad total y permanente de la póliza 4163940.

2.9. El 23 de septiembre de 2022, la aseguradora indicó que no había lugar a la indemnización en tanto que el tomador **Banco Agrario de Colombia SA** trasladó el riesgo a otra aseguradora a partir del 1 de diciembre de 2012 y el accidente ocurrió dos años después, sin que ello se le hubiese notificado.

2.10. El dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue expedido, con fecha de estructuración el 2 de enero de 2015, pero se trató de un error de digitación, pues, conforme a la historia clínica, ello ocurrió el 31 de diciembre de 2014.

2.11. El 22 de agosto de 2017, se determinó que sufría osteopenia generalizada con fractura por compresión del cuero vertebral de L2, cambios de enfermedad degenerativa discales con condrosis intervertebral L3-L4 a L5-S1, asociada a espondilosis deformante artrosis facetaria y de articulaciones sacro-iliacas.

3. Notificadas del auto admisorio, la demandada se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inexistencia de cobertura de la póliza en el momento del siniestro, inexistencia de la obligación y la genérica.

3.1. Por su parte, **Banco Agrario de Colombia SA** guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

4. La sentencia de primera instancia

El 25 de agosto de 2021, se dictó sentencia que declaró probadas las excepciones de inexistencia de cobertura de la póliza en el momento del siniestro y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por lo que desestimó, en su integridad, las pretensiones de la demanda presentada por el señor **Ernesto Cubillos Sarmiento**. Como sustento, el funcionario judicial indicó que la póliza 4163940 de 5 de junio de 2012, se estipuló que la vigencia se sujetaba a la póliza matriz, a partir de las 00:00 horas del día siguiente del primer recaudo efectivo, siempre que la solicitud certificado individual de seguro se diligenciara en su totalidad y el amparo se mantenía por un año y durante las renovaciones a que hubiere lugar. Sin embargo, se desconocía cuál era la vigencia del seguro marco, en tanto que no se allegó por ninguna de las partes. Además, para la fecha del accidente había transcurrido más de un año, contados desde tal data (5 de junio de 2012). Por su parte, el gerente de operaciones de **Cardif Colombia Seguros Generales SA** refirió que la póliza de seguro de vida grupo 10967679, vinculada a la cuenta de ahorros ***4898 del **Banco Agrario de Colombia** cuya vigencia inició el 5 de noviembre de 2012, fue revocada por mora en el pago de la prima de la igual fecha.

Frente al fenómeno de la prescripción extintiva, señaló que desde el accidente o la escrituración de la enfermedad que dio origen a la calificación de invalidez, habían transcurrido más de 2 años para la fecha de presentación de la demanda (27 de septiembre de 2017).

5. El recurso de apelación

El demandante presentó recurso vertical con fundamento en el siguiente reparo, sustentado en audiencia, que se resume en los siguientes términos:

Aplicación incorrecta del término de prescripción como lo ordena el artículo 1131 del C. Co. y de la sentencia STC13948-2019. Expuso que la fecha a considerar para efectos de calcular el término de prescripción aplicable a la acción del asegurado frente a la aseguradora era aquella en que la víctima o sus causahabientes formulaban ante la aseguradora la reclamación judicial o extrajudicial. Trajo a colación el orden cronológico en que ocurrieron los hechos, a saber: el accidente ocurrió el 31 de diciembre de 2014; hasta el 3 de junio de 2015 se realizó o ratificó diagnóstico del asegurado: estando en los 180 días de recuperación que ordena la norma para este tipo de accidentes; el 21 de octubre de 2015, fue calificado por primera vez por la Junta de Calificación de Invalidez, cuyo porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue modificado el 29 de junio de 2016; y la radicación de solicitud extrajudicial que se

hizo frente a la aseguradora **Allianz Seguros de Vida SA**, el 22 de agosto de 2016. Haciendo el reconteo desde la reclamación extrajudicial elevada a la aseguradora a la fecha de presentación de la demanda, de 27 de septiembre de 2017, transcurrió un año desde que nació dicho derecho.

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio del punto específico objeto del recurso expuesto por la parte demandante, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P. Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si el juez incurrió en un defecto sustantivo por aplicación incorrecta del término prescriptivo previsto en el artículo 1131 del C. Co.

2. De manera general, debe decirse que el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades regulado por el Código de Comercio, en los cánones 1036 y siguientes, que lo definen como un negocio jurídico consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Para la doctrina, es una *«operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurado que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, lo compensa conforme a las leyes de la estadística…»*[1]. En ese sentido, las partes que intervienen en la relación contractual son: *i)* el asegurador o persona jurídica autorizada por la Superintendencia Financiera que asume los riesgos; *ii)* el tomador o persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos (artículo 1037 C.Co); *iii)* y, en ciertos casos, el asegurado que viene siendo el titular del interés asegurado, el posible afectado en su patrimonio por la realización de un riesgo.

De igual forma, sus elementos esenciales sin los cuales se produce la inexistencia del negocio jurídico, según lo dispuesto por el artículo 1045 del C. Co. son *«el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador…».* El interés asegurable, sin duda alguna, es el objeto mismo del contrato, es la relación, derecho o facultad que se quiere asegurar ante su eventual amenaza o pérdida. El riesgo, es el evento fortuito, incierto y futuro que ante su ocurrencia puede amenazar el interés asegurado. La prima o precio del seguro, es la contraprestación pactada entre el tomador y la aseguradora, por la cobertura expresada en la respectiva póliza. Finalmente, la obligación condicional del asegurador, en términos generales, corresponde a la prestación cuya exigibilidad se somete a la condición suspensiva de la realización del siniestro. De allí, que la obligación de amparo surja para la compañía aseguradora sólo a partir de la producción de los componentes del riesgo.

---

[1] Tomado de Teoría General del Seguro. El Contrato. J. Efrén Ossa. Edit. Temis. 1984. pág. 2.

2.1. En atención a la naturaleza del contrato objeto de controversia, debe indicarse que el seguro de personas se distingue por el interés que ampara, que es la persona misma. No tiene una relación de carácter económica; se concreta y recae sobre un objeto que no es apreciable en dinero, respecto del cual el asegurando solo tiene un interés de tipo moral subjetivo[2]. La doctrina lo distingue de los demás seguros en los siguientes términos: «*lo que realmente diferencia el seguro de daños del seguro de personas es la inapreciabilidad del dinero del objeto al que se encuentra vinculado el interés asegurado, en el segundo caso*».

3. En el presente asunto, no existe controversia alguna que se reclama la compensación derivada del contrato de seguro de personas, en la medida en que el señor **Ernesto Cubillos Sarmiento** pretendió asegurar su propia vida y capacidad laboral, según lo indica la póliza de seguro de vida grupo y auxilio familiar exequial 4163940. De esa forma, es dable concluir, como lo hizo el juez de primera instancia, que es el artículo 1081 el aplicable en materia de prescripción, el cual prevé cómo la extinción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera será de 2 años contados a partir del momento en el que «*…el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción…*». La segunda, será de 5 años para todas las personas y *«…empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho…»*.

3.1. Es improcedente entonces zanjar el asunto con las disposiciones especiales consagradas para el contrato de seguro de responsabilidad, el cual impone, a cargo del asegurador, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado como consecuencia de la responsabilidad en que incurra y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en la beneficiaria de la indemnización, conforme lo define el artículo 1127 del C. Co. En la señalada póliza, reitérese, la aseguradora no se comprometió a resarcir los perjuicios que causara el asegurado, ello no lo dice en ningún acápite.

De esa forma, resulta improcedente definir en este asunto la prescripción con apoyo del canon 1131 del C. Co. pues tal disposición es de aplicación exclusiva para los seguros de responsabilidad, por encontrarse incorporado dentro de la sección de esa categoría de contrato. Además, no habría forma de hacerlo, pues allí hace referencia que la prescripción en contra del asegurado, en este caso el señor Ernesto Cubillos Sarmiento, corre desde que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, pero ese sujeto inexistente en el seguro de personas. Se destaca que el hecho a partir del cual inicia el fenómeno extintivo es desde la reclamación del tercero agredido, ajeno al contrato, y no del asegurado frente a la aseguradora, como en este asunto incurrió.

Frente a la inaplicabilidad del canon 1131 del C. Co. al contrato de seguro de personas, de forma clara y reciente se pronunció la Corte Suprema de justicia, al resolver un

[2] Conforme lo explica el doctrinante Andrés Ordoñez Ordoñez en su libro *Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato de seguro.*

caso de contornos similares, en el que se pretendía la resolución del litigio atendiendo la parte inicial de la señalada normativa, cuya decisión se cita en extenso para mayor comprensión:

> *«Por otra parte, no puede soslayarse que el hito previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para computar la prescripción respecto de la víctima, es decir, "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", solo puede ser invocado en los seguros de responsabilidad civil y armoniza con lo previsto en el artículo 1133 ibídem, a cuyo tenor, en esa clase de seguros "los damnificados tienen acción directa contra el asegurador", cuya finalidad se orienta a la defensa del damnificado para que el asegurador le indemnice el daño que le provocó su asegurado, mediante un mecanismo que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito.*
>
> *Respecto al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa, en CSJ SC 25 may. 2011, exp. 2004-00142-01, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, la Corte, tras efectuar una reseña de su propia jurisprudencia, puntualizó:*
>
> *"(...) el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. (...)*
>
> *De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.*
>
> *Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil (...)". (Subraya intencional):*

> *A partir de las anteriores premisas, es irrefutable que la exégesis de los artículos 1131 y 1133 del Código de Comercio es por completo ajena a la definición del problema jurídico resuelto en este asunto por el Tribunal en punto a la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro, por la prístina razón que la acción directa es una institución propia del seguro de responsabilidad civil, en asuntos en los cuales la litis involucre como convocante a la víctima en contra de la aseguradora en procura de obtener el resarcimiento del daño irrogado por el asegurado, que de ninguna manera podía extrapolarse a una controversia sobre seguros de personas como fue la que originó el presente proceso, en su modalidad de "seguro de vida grupo" cuya finalidad y fundamento son sustancialmente distintos*»[3].

3.2. Tampoco es aplicable la sentencia STC13948-2019, pues, además de su efecto *interpartes*, estudió la controversia generada frente al cómputo del término del señalado fenómeno en el contrato de seguro de responsabilidad civil.

4. Así las cosas, es inadmisible concluir que el funcionario judicial de primera instancia hubiese aplicado de manera incorrecta el artículo 1131 del C. Co. en tanto que mismo no rige en materia de seguro de personas, por lo que se mantendrá la incólume el fallo impugnado y se condenará al recurrente en costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral.

Segundo. Condenar en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Se fija la suma de $1'000.000 como agencias en derecho. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC49044-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 38** del **10/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cdf26695f008948a44bd8ee8c389e10edbc0f326fad74a7c2c06cf251569c4**
Documento generado en 09/05/2022 06:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica